

PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN (Refundido)

DECRETO:

Apruébase el siguiente Plan Técnico Fundamental de Numeración.

TÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Artículo 1° El presente plan regula la estructura de la numeración y los procedimientos de marcación de las comunicaciones que se utiliza en la red pública telefónica y en las redes de servicios de telecomunicaciones del país que requieran interconectarse con las redes públicas para la prestación de sus servicios, según establezca la normativa complementaria a este plan.
- Artículo 2° Corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría, la aplicación y control del presente plan. Le compete además, exclusivamente, la interpretación técnica de sus disposiciones, sin perjuicio de las facultades propias de los tribunales de justicia y de los organismos especiales creados por el decreto ley N°211, de 1973.
- Artículo 3° Se rigen por las disposiciones del presente plan las compañías telefónicas locales, las compañías telefónicas móviles, los portadores, las concesionarias de servicios públicos del mismo tipo y las concesionarias de servicios públicos de transmisión de datos cuyas redes se interconecten con la red pública telefónica y los suministradores de servicios complementarios.
- Artículo 4° Para efectos de este plan, los servicios mundiales a los cuales el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT, UIT-T, haya asignado un indicativo de país virtual, serán considerados como otro país.
- Artículo 5° Mediante decreto supremo el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer excepciones al presente plan, para las localidades que la Subsecretaría declare como rurales.
- Artículo 6° Los servicios públicos de transmisión de datos y los servicios públicos del mismo tipo, cuyas redes se interconecten con la red pública telefónica, podrán utilizar numeración de la red local o móvil, según resuelva la Subsecretaría, de acuerdo a las características técnicas de los servicios.

TÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

- Artículo 7° Para todos los efectos, los términos que a continuación se indica se entenderán según la siguiente acepción técnica:

- **Número internacional**
Número que identifica a un suscriptor o usuario del servicio telefónico de otro país y que incluye normalmente código de país seguido del código de área o código de acceso a la red móvil más el número de suscriptor local o el número de móvil del país de destino.
- **Código de país**
Dígito o combinación de dígitos asignado por el UIT-T que identifica a un país determinado.
- **Código de área**
Dígito o combinación de dígitos que identifica una zona primaria.
- **Código de Área Virtual Móvil**
Dígito o combinación de dígitos que identifica a la red móvil y que corresponde a los números 9 y 44. El número 44 será destinado a los casos en que se estime necesario identificar redes de servicios públicos del mismo tipo que el servicio público telefónico móvil.
- **Número de suscriptor local**
Número telefónico asociado a un suscriptor local.
- **Número de móvil**
Número telefónico asociado a un teléfono del servicio público telefónico móvil o del mismo tipo
- **Número de servicio de emergencia**
Numeración especial asociada a un servicio que se presta a la comunidad, sin fines de lucro y que tiene por finalidad salvaguardar los bienes y la vida de las personas.

Artículo 8° El significado de los términos empleados en este plan y no definidos en él o en la ley será el que le asignan el Reglamento del Servicio Público Telefónico, el Reglamento para el Sistema de Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional y, en su defecto, los convenios internacionales sobre telecomunicaciones vigentes en el país.

TÍTULO III DE LA ESTRUCTURA DE LA NUMERACIÓN

Artículo 9° La estructura de la numeración para la red telefónica local, en adelante red local, para la red telefónica móvil, en adelante red móvil, y para los servicios complementarios será la siguiente:

a) Red local:

Código de área + número de suscriptor local

b) Red móvil:

Código de área virtual móvil + número de móvil

c) Servicios complementarios:

N0X + número de servicio complementario

donde N0X, según determine la Subsecretaría, es la categoría de servicios complementarios, pudiendo N ser cualquier dígito del 2 al 9 y X cualquier dígito entre 0 y 9, ambos inclusive.

Artículo 10° La Subsecretaría deberá atender las solicitudes de numeración cuya estructura se encuentre de acuerdo con la normativa vigente, dentro de un plazo de 30 días.

Artículo 11° La Subsecretaría, dependiendo de las condiciones tecnológicas y la demanda de numeración telefónica, mediante resolución fundada, establecerá la cantidad de dígitos de la numeración de suscriptor o usuario y podrá modificar los códigos de área.

TÍTULO IV DEL USO DE NUMERACIÓN ESPECIAL

Artículo 12° Las compañías telefónicas locales, y móviles en su caso, para proveer los servicios de informaciones del servicio telefónico, reparaciones, atención de reclamos y atención comercial, utilizarán los números 103, 104, 105 y 107, respectivamente.

Dichas compañías, para el acceso a los servicios de reparaciones, atención de reclamos y atención comercial desde las redes de otras compañías telefónicas locales, deberán destinar numeración de suscriptor o de servicio complementario, según corresponda.

Además, en los servicios de reparaciones, atención de reclamos y atención comercial, deberán informar, a requerimiento de los usuarios, el número de suscriptor o de servicio complementario que las demás compañías telefónicas locales, de la misma zona primaria, y compañías móviles en su caso, destinen para esos mismos servicios a sus usuarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 13°, 14° bis y 22°, sólo se utilizará numeración especial de tres caracteres en la red pública telefónica para los servicios de emergencia y para acceder a servicios de información y orientación de la ciudadanía por parte del Estado, para lo cual se empleará el número 101.

Artículo 13° La estructura de numeración para los servicios de emergencia será 1XX, donde X puede corresponder a cualquier dígito entre 0 y 9, ambos inclusive. Excepcionalmente, para el caso de servicios de emergencia cuya cobertura corresponda a una zona geográfica restringida, la estructura de numeración podrá ser 1XXX.

La Subsecretaría, mediante resolución, establecerá el procedimiento para la asignación de los números de servicios de emergencia, considerando siempre un

uso eficiente de la numeración y tomando en consideración los indicativos de portador que ocupan el mismo espacio de numeración.

Artículo 14° Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley, reglamentos y normativa técnica, las compañías telefónicas están obligadas a tener disponibles durante las 24 horas del día los accesos a los servicios de emergencia.

Artículo 14 bis Sólo se podrán utilizar secuencias de numeración distintas de las reguladas en este Plan Técnico Fundamental, pudiendo incluirse en ellas los caracteres #, * u otros de tipo no numérico, para las comunicaciones internas que requieran las concesionarias; para la provisión de los servicios que se presten por ellas o por terceros a los suscriptores o usuarios desde el nodo de la red local, móvil, de servicios públicos del mismo tipo, de servicios públicos de transmisión de datos o de larga distancia al que éstos se encuentren conectados o se comuniquen; y para la programación de los parámetros de estos servicios.

La prestación de dichos servicios deberá realizarse conforme con los principios de no discriminación, subsidiariedad, portabilidad, eficiencia en la utilización de los recursos de numeración, óptima calidad y transparencia para los usuarios de los mismos.

La Subsecretaría establecerá las normas técnicas y los procedimientos para la asignación y uso de las secuencias señaladas en el inciso primero de este artículo relativas a la prestación de servicios a suscriptores y usuarios, de conformidad con los principios ya individualizados.

En todo caso, el usuario de estos servicios tendrá todos los derechos que le correspondan en su calidad de suscriptor o usuario del servicio público telefónico, en especial los contemplados en el artículo 29° y siguientes del Reglamento del Servicio Público Telefónico, Decreto Supremo N° 425 de 27 de diciembre de 1996.

La prestación de estos servicios no podrá afectar en ningún momento y de modo alguno la correcta prestación del servicio público telefónico.

TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MARCACIÓN

Artículo 15° Los siguientes son los procedimientos de marcación para las comunicaciones en la red pública telefónica utilizando discado directo sin intervención de operadora:

1. Llamada de larga distancia internacional desde la red local o móvil, se debe marcar:

- a) Multiportador discado: 1 + YZ + 0 + número internacional
- b) Multiportador contratado: 00 + número internacional

donde YZ = Indicativo de portador

2. Llamada de larga distancia nacional desde la red local, se debe marcar:

- a) Multiportador discado: $1 + YZ + \text{código de área} + \text{número de suscriptor local}$
- b) Multiportador contratado: $0 + \text{código de área} + \text{número de suscriptor local}$

donde YZ = Indicativo de portador

3. Red local a la misma red local, se debe marcar:

Número de suscriptor local

4. Red local a red móvil, se debe marcar

$0 + \text{código de área virtual móvil} + \text{número de móvil}$

5. Red móvil a red local, se debe marcar:

$0 + \text{código de área} + \text{número de suscriptor local}$

6. Red móvil a red móvil con igual código de área virtual móvil, se debe marcar:

Número de móvil

Red móvil a red móvil con distinto código de área virtual móvil, se debe marcar:

$0 + \text{Código de Área Virtual Móvil} + \text{número de móvil}$

7. Red local o red móvil a servicio de emergencia, sólo se debe marcar el código del servicio de emergencia 1XX, o bien 1XXX para los servicios de emergencia de cobertura restringida.

8. Red local o red móvil a suministradores de servicios complementarios conectados a una compañía telefónica, se debe marcar:

$N0X + \text{número de servicio complementario}$; y

Red local o red móvil a suministrador de servicios complementarios conectados a un portador, se debe marcar:

$1 + YZ + N0X + \text{número de servicio complementario}$.

donde N0X es la categoría de servicios complementarios, e YZ corresponde al indicativo de portador.

9. Red local, o red móvil en su caso, a servicio de informaciones del servicio telefónico, se marcará el número 103. Para reparaciones, atención de

reclamos y atención comercial de la propia compañía telefónica, se marcará 104, 105 ó 107, según corresponda. También podrá accederse a dichos servicios mediante la marcación de números de suscriptor o de servicio complementario que las compañías telefónicas destinen para esos fines, de conformidad a lo prescrito en el artículo 12° del presente Plan.

Artículo 16° Sólo se podrá utilizar los caracteres # y * u otros caracteres no numéricos para los efectos señalados en el artículo 14° bis de este Plan Técnico Fundamental.

TÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN EN LA GUÍA TELEFÓNICA

Artículo 17° Las compañías telefónicas locales deberán publicar en su guía telefónica, sin perjuicio de lo establecido en otros reglamentos, a lo menos, lo siguiente:

- Una nómina con los códigos de países con los que exista servicio de discado directo internacional.
- Los códigos de área en uso dentro del país.
- Los números destinados al servicio de reparaciones de todas las compañías telefónicas locales del país.
- El procedimiento de marcación para las comunicaciones en la red pública telefónica señalado en el presente plan.

TÍTULO VII DE LA PORTABILIDAD DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 18° La Subsecretaría establecerá mediante resolución las regulaciones aplicables a los servicios complementarios y las regulaciones adicionales que permitan a los suministradores de servicios complementarios cambiarse de la red de la concesionaria a la que esté conectado, manteniendo su número. Lo anterior se denominará portabilidad de la numeración de servicios complementarios.

TÍTULO VIII DE LA PORTABILIDAD DE LA NUMERACIÓN DE SUSCRIPTOR

Artículo 19° La Subsecretaría establecerá mediante resolución las regulaciones adicionales que permitan a los suscriptores locales, al interior de una zona primaria, cambiarse de ubicación geográfica dentro de la red de una misma compañía telefónica local o cambiarse de compañía telefónica local, manteniendo su número de suscriptor local. Lo anterior se denominará portabilidad de la numeración de suscriptor local.

Además, la Subsecretaría establecerá mediante resolución las regulaciones adicionales que permitan a los suscriptores y usuarios del servicio público de telefonía móvil y servicios del mismo tipo cambiarse de concesionaria que le provee el servicio, manteniendo su número telefónico. Lo anterior se denominará portabilidad de la numeración de móvil

TÍTULO IX DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 20° Las infracciones al presente plan se sancionarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Título VII de la Ley.

TÍTULO X OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 21° Las compañías telefónicas deben informar a la Subsecretaría cada año durante el mes de enero, la numeración en uso a diciembre del año anterior por nodo y código de área según corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37° de la Ley.

Artículo 22° Las compañías telefónicas móviles, en caso de proveer los servicios indicados en el inciso 1° del artículo 12° del presente Plan, podrán utilizar la numeración especial definida en dicho artículo.

Artículo 23° Para acceder a la red pública telefónica desde un anexo o extensión de una PABX, se deberá utilizar el prefijo 9.

Artículo 24° Derógase el Decreto Supremo N° 232, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 25° La entrada en vigencia de las resoluciones que deberá dictarse de acuerdo a lo establecido expresamente en el presente plan, no podrá impedir el funcionamiento de los servicios autorizados a esa fecha, los cuales en todo caso, deberán adecuarse a la normativa, conforme a las instrucciones que dicte la Subsecretaría al respecto y en el plazo que fije para tal efecto, el que no podrá ser inferior a 6 meses.

TÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único Mientras no entren en vigencia las resoluciones que deberá dictarse de acuerdo a lo establecido expresamente en el presente plan, seguirán vigentes aquellas disposiciones que sobre esas materias se haya establecido, especialmente las asignaciones provisionales de numeración de servicios complementarios las que mantendrán este carácter.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA del Decreto N° 400 de 04.10.05

Artículo Único La Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante resolución exenta, establecerá el plazo para que las compañías telefónicas y portadores efectúen

las adecuaciones técnicas y administrativas que corresponda para dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto. Dicho plazo no podrá ser inferior a 6 meses.